



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, treinta y uno (31) octubre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 090

TEMAS:

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DENTRO DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN PARTICULAR - PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, PROCEDENCIA EXCEPCIONAL EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO - DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO

INSTANCIA:

SEGUNDA

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE, el 19 de septiembre de 2013, en el proceso que en ejercicio de la ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instauró ORLANDO MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL



1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda:

ORLANDO MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ, presentó ACCIÓN DE TUTELA en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y debido proceso.

1.2. Reseña Fáctica:

Manifiesta el actor estar vinculado actualmente a la Policía Nacional, y que mediante directiva administrativa transitoria No. 086 DIPON-DITAH 23.2 de fecha 13 de septiembre de 2011, se convocó para la inscripción y posterior concurso de ascenso al grado de Subintendente.

Señala, que cumpliendo con los requisitos consagrados en el Decreto 1971 de 2000, realizó los trámites pertinentes para aspirar al respectivo ascenso. No obstante no cumplía con la exigencia de tener la aptitud psicofísica, por cuanto se encontraba a la espera de la realización de Junta Médico Laboral, lo que al tenor de la norma reseñada no lo hacía acreedor a la realización de dicho examen.

Indica, que el día de la realización del examen, el 14 de enero de 2012, le informaron que no podía realizarlo, puesto que estaba pendiente la valoración de la Junta Médica, omitiendo el ente accionado que dentro de los aspirantes al ascenso había otro Patrullero cuyo nombre responde a MARIO JAVIER ARRIETA MORALES, el cual se encontraba en la misma situación de hecho y derecho que él, dejándolo realizar el examen.

Afirma, que existieron varios Patrulleros en su misma situación que realizaron el concurso para el período de 2012 y lo ganaron, teniendo pendientes Juntas



Médico Laborales, los cuales actualmente se encuentran haciendo el curso de ascenso para el año 2013, cuyos nombres son: EDISON LEANDRO LÓPEZ y WILDER MONTERROSA RÍOS, esta se convocó mediante directiva administrativa transitoria No 026 DIPON-DITAH 23.2 del 7 de septiembre de 2012.

Asegura, que le fueron vulnerados sus derechos a la igualdad y al debido proceso, toda vez que muy a pesar de estar bajo esa condición, no le permitieron siquiera ingresar al salón donde habría de realizarse la prueba escrita y mucho menos le notificaron mediante ningún medio que se encontraba inhabilitado para la prueba cortándole así la posibilidad de ascender al grado en mención.

Sostiene, que ya se había creado una expectativa, toda vez que su aspiración era la de ganarse su ascenso, para lo cual se había preparado, además este mejoraría su nivel de vida y el de su familia, por lo que la decisión es discriminatoria y deja sus derechos fundamentales a una especie de “*statu quo*”.

Concluye afirmando, que teniendo en cuenta el tema de la inmediatez de la acción, la vulneración a los derechos en mención, ocurrieron en el año 2012, y de manera diligente elevó una petición ante la entidad accionada bajo el radicado No. 42621-20121118, con el objeto de buscar una explicación a cerca de la negativa de realizar el examen, dicha respuesta le fue dada de manera desfavorable el día 4 de enero de 2013, por lo que esta acción no había sido ejercida teniendo en cuenta que la respuesta concreta aun no había sido otorgada y además el perjuicio ha sido constante.

1.3. Las pretensiones de la acción constitucional:

Pretende la parte accionante, se le tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, y en consecuencia se ordene a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, realizar el ascenso



directo al grado de Subintendente, y se cancelen los salarios respectivos durante el tiempo que no estuvo vinculado como tal.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 23 de agosto de 2013 (fol. 30).
- Admisión de la demanda: 2 de septiembre de 2013 (fol. 34).
- Notificación a las partes: 2 de septiembre de 2013 (fol. 35 a 43).
- Contestación a la demanda: 10 de septiembre de 2013 (fol. 44 a 110).
- Sentencia de primera instancia: 19 de septiembre de 2013 (fol. 111 a 117).
- Notificación a las partes: 20 de septiembre de 2013 (fol. 118 y 119).
- Impugnación: 20 de septiembre de 2013 (fol. 117 revés).
- Concesión de la impugnación: 1 de octubre de 2013 (fol. 121).
- En la oficina judicial- reparto: 9 de octubre de 2013 (fol. 1 C-2).
- En la Secretaria del Tribunal: 10 de octubre de 2013 (fol. 2 C-2).

3. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

La Jueza de primera instancia declaró improcedente la acción, por considerar que el actor no acreditó que se encontrara dentro de alguna de las circunstancias que excepcionalmente permiten la utilización de la acción constitucional como mecanismo transitorio, y que de igual manera no se observó dentro del plenario pruebas que evidenciaran la causación de un perjuicio irremediable por la decisión que tomó la entidad accionada.



4. LA IMPUGNACIÓN

La parte actora el 20 de septiembre de 2013, impugnó la sentencia en mención, por estar inconforme con la decisión tomada por el *A quo*.

5. PROBLEMAS JURÍDICOS PRINCIPALES

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿Es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para controvertir las actuaciones administrativas seguidas al interior de un concurso de ascenso perteneciente al personal de la Fuerza Pública?

De resultar positivo lo anterior, se plantea ¿Se vulneró el derecho a la igualdad, trabajo y debido proceso del accionante por parte de la Policía Nacional al negarle la participación en el concurso previo al curso de ascenso?

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en Segunda Instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio



irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

No sobra indicar la importancia de la jurisprudencia a la hora de comprender las reglas que regulan la acción de tutela. En efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como intérprete autorizado de la Constitución y del Decreto 2591 de 1991, constituye una fuente de derecho que debe ser cuidadosamente atendida a la hora de definir el derecho procesal constitucional. De esta manera, así como la jurisprudencia de casación resulta fundamental a la hora de comprender las reglas que regulan la procedencia de este recurso extraordinario, la jurisprudencia de tutela de la Corte Constitucional completa el sistema de derecho procesal constitucional que Reglamenta la acción de tutela.¹

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará los siguientes temas: **i)** La procedencia de la acción de tutela dentro de las actuaciones administrativas en particular, **ii)** Procedencia de la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, procedencia excepcional en los concursos de mérito para el ascenso al interior de la Fuerza Pública, **iii)** Derecho fundamental constitucional a la igualdad y al debido proceso y el, **iv)** Caso concreto.

6.1 La procedencia de la acción de tutela dentro de las actuaciones administrativas en particular:

Antes de abordar el tema descrito, es importante señalar las situaciones fácticas que dan origen a la *Litis*, que no son otras que la negativa por parte de la entidad accionada habilitar al actor para presentar el examen dentro del concurso de méritos previo al curso de ascenso al interior de la Fuerza Pública, situación que puede ser controvertida a través de los mecanismos ordinarios, no obstante también se ha planteado que si se logra evidenciar un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental que, de

¹Botero Marino Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Bogotá Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, 2006, p.13 y ss.



ocurrir, no podrá ser reparado, procederá la acción constitucional de manera transitoria para evitar ese perjuicio irremediable.

La Constitución Política a través de su artículo 86, prescribe que la acción de tutela es un mecanismo sumario diseñado para la protección de los derechos fundamentales, que solo procede *"cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

En concordancia con lo expuesto en la norma referida, dispone el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante." (,.)...

De lo anterior, se deduce que el ejercicio de la acción de tutela no es de carácter absoluto, pues se encuentra limitado por las causales de improcedencia, en especial la relacionada con la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, no obstante, aun siendo el caso susceptible de ser tramitado por la jurisdicción ordinaria, excepcionalmente la acción será procedente siempre que se interponga como mecanismo transitorio, por cuanto quien la invoca se encuentra sufriendo un perjuicio irremediable, el cual debe estar plenamente demostrado al interior del sumario.

Ahora bien, si la tutela está establecida como un mecanismo subsidiario y residual, es decir, solo puede ser interpuesta cuando el afectado no tenga otro mecanismo de defensa judicial mediante el cual pueda evitar la afectación de los derechos o detener la vulneración de los mismos, salvo que, teniéndolo este sea ineficaz para



el amparo de los derechos y la tutela sea el mecanismo idóneo para impedir un perjuicio irremediable.

Debido a lo anterior, en reiterada jurisprudencia se ha establecido la improcedencia de la tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto, pues para controvertir estos se tiene la acción, hoy medio de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, que se ejerce ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“Por regla general, la acción de tutela no procede contra actos administrativos de contenido particular y concreto en la medida en que éstos pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante las acciones de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho. Además, el afectado puede solicitar su suspensión provisional. Sin embargo, de manera excepcional, cuando la acción de tutela se instaure para evitar un perjuicio irremediable y existe una presunta violación de derechos fundamentales, se torna procedente.

...

En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que el perjuicio irremediable es aquel que tiene las características de inminencia, urgencia y gravedad. Por lo tanto, cuando se acredite la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir, que produzca de manera cierta y evidente la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas apremiantes para conjurarlo; (iii) amenace de manera grave un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico; y, (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, la acción de tutela es procedente aunque para controvertir el acto administrativo de carácter particular, el actor tenga a su disposición otros medios de defensa judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”²

Sobre el punto expuesto, nos ilustra el tratadista y Consejero de Estado JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, determinando de manera precisa las restricciones que de manera constitucional existen para invocar la procedencia de la tutela frente a este tipo de actos administrativos así;

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-067 de 2011. M.P. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.



“... en la individualización de la pretensión: la tutela no procede frente a todo tipo de violaciones de los principios fundamentales es posible intentarla cuando los derechos vulnerados son de naturaleza subjetiva y personal, solo de manera excepcional procede contra violaciones colectiva de derechos como es el caso de la acción de tutela contra particulares, y en lo concerniente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial refiriéndose a que si los actos que se consideran violatorios de los derechos fundamentales, pueden ser objeto de impugnación a través de otros recursos o acciones judiciales, de ser así no es posible hacer uso de este medio judicial exceptuando si se está frente a un perjuicio irremediable.”³

En igual sentido, manifiesta la misma Corporación:

“Con todo, en eventos determinados es posible que, pese a la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sea necesario conceder el amparo, debido a la presencia de un perjuicio que sólo podría ser remediado con la decisión del juez constitucional. La Corte ha establecido los requisitos para que proceda la tutela contra actos administrativos, así:

“(1) Que se produzca de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (3) que su ocurrencia sea inminente; (4) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (5) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

En general, resulta contrario a la naturaleza de la acción de tutela, invocarla contra actos de la administración, por perjuicios derivados de la incuria propia de quien dejó vencer los términos judiciales o no ejerció las acciones ordinarias en tiempo, o las ejerció en indebida forma sin cumplimiento de los presupuestos legales. Tampoco puede el juez de tutela entrar a sustituir al juez Contencioso Administrativo, arrogándose la facultad de decidir sobre la legitimidad o ilegitimidad de un acto de la administración, ni cuando existe otro medio de defensa judicial y respecto de actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto.”⁴

De lo anterior, se puede concluir en este punto que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues esto conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado.

³ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tratado de derecho administrativo. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2004. Tomo III, p. 678 y ss.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia 1048 de 2008.



Es claro entonces que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir, en la generalidad de los casos- una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.

Tal es el caso que el máximo intérprete de la Constitución, concluye por manifestar lo siguiente:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”⁵(Negrillas de la Sala).

Por lo expuesto, es evidente que la acción de tutela no ha sido diseñada para sustituir los medios judiciales ordinarios, tales como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y tal y como se vislumbra en el *sut lite*, la controversia principal se desata en torno a la inconformidad ante una actuación administrativa desarrollada al interior de un examen previo al curso de capacitación, para ascenso al grado de Subintendente, razón por la cual la Sala pasará a estudiar si en esta oportunidad puede ser utilizada transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable, tema que se aborda a continuación.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-514 de 2009.



6.2 Procedencia de la acción constitucional de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, procedencia excepcional en los concursos de mérito para el ascenso al interior de la Fuerza Pública:

Atendiendo a las precisas características de la acción de tutela, queda por establecer si, a pesar de que la parte accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para lograr controvertir las decisiones tomadas por la administración, pueda acceder a ella de manera transitoria, toda vez que se ha venido resaltando lo tocante a la improcedencia de la acción constitucional para controvertir actos de carácter particular y concreto.

Ahora bien, ante la posibilidad que se origina del artículo 86 superior, es importante entrar a analizar los presupuestos dados para que la acción de amparo, proceda de manera transitoria.

Sobre el particular manifiesta la Corte Constitucional:

“Como lo ha explicado esta Corporación, aun cuando la acción de tutela es un medio judicial subsidiario y residual de defensa, la propia Constitución prevé la posibilidad de que la solicitud de amparo pueda ser tramitada, a pesar de verificarse la existencia de otro medio de defensa judicial principal u ordinario, cuando la misma se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La posibilidad de dar trámite a una petición de tutela como mecanismo transitorio exige, por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela. Tratándose de acciones de tutela promovidas contra actos administrativos de contenido general, impersonal y abstracto, valga recordar que la posibilidad de que prospere como mecanismo transitorio depende también de que se establezca que el perjuicio irremediable derivado del acto administrativo afecta clara y directamente un derecho fundamental de una persona determinada o determinable.”(Negritas de la sala)⁶

Una vez analizado lo anterior, a la luz de la normativa legal y de lo expuesto en materia jurisprudencial, podemos mencionar que es al funcionario encargado de

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-037 de 2009.



impartir justicia a instancias de la tutela a quien le corresponde en cada caso concreto apreciar si de las circunstancias fácticas que dan origen a la acción es posible deducir o no la existencia de un perjuicio irremediable.

Se puede concluir, que el carácter transitorio de la tutela, constituye una excepción a la regla general de que solo se puede ejercer cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, toda vez que como mecanismo transitorio es factible intentarla, así existan otros medios de defensa judicial frente a la acción u omisión de la autoridad pública, su aplicación ha sido calificada constitucionalmente en la medida que se acepta su procedencia siempre y cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en un caso similar al del *sub judice* terminó por establecer:

“Se requiere entonces que el perjuicio sea grave, lo que obliga a observar la importancia que el ordenamiento concede a determinados bienes jurídicos bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos implique una respuesta oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de lesión, sino sólo de aquellas que recaen sobre un derecho de gran trascendencia para el afectado.

En el presente caso la Sala considera que el no llamamiento de la actora a realizar el curso de ascenso al grado de Subintendente por que no aprobó la etapa previa de la convocatoria, esto es, el concurso, no constituye un perjuicio cierto e inminente de sus derechos fundamentales, dado que ésta continúa perteneciendo a la Institución en condiciones normales, percibiendo su salario y con la posibilidad de acceder al pretendido ascenso en las próximas convocatorias que realice la Policía Nacional, en las que cumpla los requisitos para participar.”(Negrilla de la Sala).

Por lo estudiado, no es en abstracto que se determina si el medio judicial ordinario es o no el adecuado, dado que debe valorarse si efectivamente en el caso concreto puede existir un perjuicio irremediable en contra de quien persigue

⁷CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”. Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Sentencia del 20 de agosto de 2009. Radicación número: 25000-23-15-000-2009-00939-01. Actor: CLAUDIA HELENA ESPITIA MURCIA.. Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL.



acceder a la presentación del concurso, por lo que en donde se plantea la violación al debido proceso al interior de los mismos, resulta ser procedente la acción intentada, dado que las decisiones parciales tomadas en el dentro de dichas actuaciones, pueden poner el tela de juicio varios derechos fundamentales de los aspirantes.

6.3 Derecho fundamental a la igualdad y al debido proceso:

Sea lo primero mencionar, que derecho a la igualdad es aquel inherente a las personas a ser reconocidos dentro de un ordenamiento jurídico como “iguales”, y de disfrutar de todos los demás derechos otorgados de manera incondicional y sin impedimentos, es decir, sin discriminación por motivos de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Al respecto, el artículo 13 de nuestra carta política dispone:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”

Siendo pues este derecho catalogado como de rango fundamental, ha sido motivo de bastos pronunciamientos por quienes interpretan la Constitución y la Ley, *verbi gratia*, sobre este particular la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“La igualdad es un derecho relacional que involucra usualmente, cargas, bienes o derechos constitucionales o legales. La identificación de las cargas o los beneficios que se reparten a través de las medidas que generan un trato diferenciado, es eventualmente relevante para definir el grado de intensidad con el cual habrá de realizarse el juicio de igualdad, pero de ninguna manera puede ser utilizada para desvirtuarlo.

(,,).....

“El reconocimiento de que los juicios de igualdad deben ser más o menos estrictos, según la materia a la cual se apliquen no es una invención de la Corte Constitucional, sino que



resulta de la naturaleza misma del control constitucional y de la ponderación entre diferentes valores incorporados en el propio ordenamiento. **Por ello la doctrina y la jurisprudencia constitucionales comparadas han reconocido que existen grados o intensidades diferentes del análisis de la razonabilidad de un trato diferente.** Así, frente a las diferenciaciones basadas en categorías históricamente ligadas a prácticas discriminatorias, o donde la Carta consagra cláusulas específicas de igualdad, o que afectan negativamente a minorías, o que restringen derechos fundamentales, se considera que los jueces constitucionales deben aplicar un juicio de igualdad estricto. Conforme a ese "test" de igualdad fuerte, sólo se podrían considerar admisibles aquellas clasificaciones que sean necesarias para alcanzar objetivos imperiosos para la sociedad y para el Estado"⁸(Negrillas de la Sala).

En igual sentido la misma H. Corporación ha indicado:

“Así las cosas, y como en múltiples ocasiones lo ha señalado esta Corporación, el trato diferenciado ante dos situaciones diversas no constituye necesariamente una discriminación.

El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencionado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos. Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal. Situación anterior que sería contraria a la Constitución a la luz del artículo 13 : “ ... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados ... “

En este orden de ideas, el deseo expreso del Constituyente fue establecer la visión según la cual debía observarse el Derecho a la igualdad, que en momento alguno debía ser formalista o igualitarista sino real y efectiva.

En resumen, para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo debe valorarse si el trato diferenciado proveniente de la norma en estudio es efectuado sobre situaciones similares o por el contrario si dicho trato distinto proviene de situaciones diversas.”⁹⁻¹⁰(Negrillas de la Sala).

Teniendo claro todo lo que se ha considerado frente al tema, se puede afirmar que el derecho a la igualdad **no tiene un carácter autónomo, sino relacional**, como

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-352 de 1997. M.P: EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-667 de 2006. M.P: JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

¹⁰ Véase también Auto 217 de 2005 M.P: CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ.



se desprende del texto del artículo 13 de la C.P. y de la interpretación de este derecho fundamental realizado por la Corte Constitucional¹¹.

Ahora bien, en lo relacionado con la vulneración al debido proceso, valga la pena mencionar, que el mismo posee varias dimensiones, es decir, es una realidad jurídica compleja. Es un derecho fundamental, es un derecho de garantía reforzada, de textura abierta en condición de principio¹², por lo que de él puede pregonarse que posee un contenido esencial, es decir, un núcleo intangible e innegociable a los vaivenes del legislador, que debe ser respetado por todas las autoridades del Estado y cuya vulneración hace procedente su protección a través de los medios sumarios e idóneos correspondientes, como la acción de tutela.

Para hallar ese núcleo intangible del derecho fundamental al debido proceso, es importante partir de las normas mismas que lo consagran y desarrollan como derecho fundamental y garantía¹³.

¹¹ “La jurisprudencia ha señalado que la igualdad es un concepto relacional por lo que no puede aplicarse en forma mecánica o automática, pues no sólo exige tratar igual a quienes se encuentren en situaciones similares, sino también de forma desigual a los sujetos que se hallen en situaciones disímiles. De su carácter relacional se ha derivado la posibilidad de que su protección sea invocada respecto de cualquier trato diferenciado injustificado, al tiempo que se ha señalado que el contenido esencial de la igualdad no guarda relación con el derecho a ser igual, sino que se refiere al derecho a ser tratado igual en situaciones similares.” Sentencia C-748 de 20 de octubre de 2009, M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

¹² Robert Alexy plantea, por una parte el concepto de norma como genérico y, la regla y el principio como especies de normas, todas ellas como expresiones deónticas que manifiestan el deber ser (Mandato, permisión y prohibición).

Dentro del estudio de dicha clasificación, se encuentran dos posiciones para fijar la diferencia existente entre reglas y principios; una de ellas basada en la idea de los principios y la optimización, es decir, plantea la existencia de principios que se caracterizan por ser mandatos de optimización, llamada la TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS, que pregona la existencia de los principios, plantean varios criterios para la diferenciación. Uno de los criterios es el de la generalidad, es decir, se basan en el aspecto cuantitativo de la norma para plantear su diferenciación. Así, si la norma consagra premisas generales y abstractas es un principio y si consagra premisas particulares y concretas en una regla. Sobre el tema ver: ALZATE RÍOS, Luis Carlos. EXPLICACIÓN DE LA TEORÍA DE LOS PRINCIPIOS EN ROBERT ALEXY. En: REVISTA INCISO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Universidad La Gran Colombia. Año 2007, no. 09. p. 69 a 82.

¹³ Sobre este punto, se tomarán esencialmente el artículo 29 de la C.P. y los artículos 8 párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, en referencia al sistema Americano de derechos humanos, y 14 párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), con relación al sistema Universal de derechos humanos, normas estas últimas que hacen parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, a la luz del artículo 93 superior. Dichas normas son transcritas para su mejor entendimiento:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”



De igual forma, el máximo intérprete de la Constitución ha definido el debido proceso como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁴

En apreciación a lo expuesto, es de anotar que la vulneración al debido proceso, lleva consiga la demostración fehaciente de que la actuación de la administración no se ciñó a derecho ni estuvo expuesta vicios de ilegalidad que conllevaran al menoscabo de la seguridad jurídica de los administrados.

Bastan los anteriores argumentos normativos y jurisprudenciales para entrar a estudiar el:

6.4 Caso concreto.

Analizados los hechos de la presente acción constitucional, encontramos que el caso en concreto versa de manera directa en la controversia surgida por la presunta vulneración al derecho a la igualdad y debido proceso durante el desarrollo de la convocatoria al concurso de méritos previo al curso de ascenso para grado de Subintendente al interior de la Policía Nacional, y si bien es cierto esta circunstancia puede dar pie a que se controvierta las decisiones tomadas por

“ARTÍCULO 8.- GARANTÍAS JUDICIALES.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter.”

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-012 de 2013. M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



la administración a través de mecanismos judiciales ordinarios, también lo es que si se logra demostrar que dichas actuaciones constituyen un riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental que, de ocurrir, no podrá ser reparado y se le estaría causando un “*perjuicio irremediable*”, la acción de amparo sería el mecanismo idóneo y eficaz para refutar la decisión, razón por la cual esta Judicatura a fin de establecer si se cumplen dichos presupuestos, analizará en primera medida el acervo probatorio allegado al expediente.

De lo esbozado por la parte accionante, es importante resaltar, que manifestó ser actualmente miembro activo de la Policía Nacional, allegó al expediente las planillas de inscripción al concurso¹⁵ donde efectivamente consta que optó para ser tenido en cuenta en la realización del certamen. Igualmente, aportó una serie de documentos¹⁶, que por ser irrelevantes para lo debatido en el caso *sub examine* no se enunciaran.

El ente demandado por su parte, allega con el escrito de contestación de la demanda, las actas de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales¹⁷ en los siguientes términos:

En el acta de No. 018 del 16 de noviembre de 2011, se decidió “*personal pendiente por concepto de la junta de evaluación y clasificación para suboficiales nivel ejecutivo y agentes*”

No	UNIDAD	GR	CC	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA FISCAL	NOVEDAD
361	DESUC	PT	18776463	ARRIETA MORALES	MARIO JAVIER	03/27/02	APLAZADO
362	DESUC	PT	11004725	MARTÍNEZ PÉREZ	ORLANDO MANUEL	03/27/02	APLAZADO

Posteriormente en el acta de No. 001 del 11 de enero de 2012, se decidió:

¹⁵ Fols. 12 a 16 Cuaderno principal.
¹⁶ Fols. 7 a 28 Cuaderno principal.
¹⁷ Fols. 77 a 110 Cuaderno principal.



“EMITIR CONCEPTO FAVORABLE A

No	UNIDAD	GR	CC	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA FISCAL
103	DESUC	PT	18776463	ARRIETA MORALES	MARIO JAVER	03/27/02

“NO EMITIR CONCEPTO FAVORABLE A:”

No	UNIDAD	GR	CC	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA FISCAL
40	DESUC	PT	11004725	MARTÍNEZ PÉREZ	ORLANDO MANUEL	03/27/02

En la información consignada en el acta No. 013 del 9 de octubre de 2012 se dispuso

“EMITIR CONCEPTO FAVORABLE A:

DEPARTAMENTO DE SUCRE

No	UNIDAD	GR	CC	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA FISCAL
51	DESUC	PT	92547714	MONTERROZA RÍOS	WILDER	10/10/03

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE”

No	UNIDAD	GR	CC	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA FISCAL
564	DITRA	PT	72288148	LÓPEZ MOLINA	EDISON LEANDRO	1/04/03

En esta misma acta de evaluación y clasificación se dispuso en su numeral 9º , “
9. Personal pendiente por concepto de la Junta de Evaluación y Clasificación para Suboficiales,
Nivel Ejecutivo y Agentes”

No	UNIDAD	GR	CC	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA FISCAL	NOVEDAD
211	DESUC	PT	18776463	ARRIETA MORALES	MARIO JAVER	03/27/02	APLAZADO



212	DESUC	PT	11004725	MARTÍNEZ PÉREZ	ORLANDO MANUEL	03/27/02	APLAZADO
-----	-------	----	----------	-------------------	-------------------	----------	----------

Que finalmente en el acta No. 014 ADEHU GUPOL del 7 de noviembre de 2012 la Junta de Evaluación y Clasificación dispuso **“NO EMITIR CONCEPTO FAVORABLE A:”**

No	UNIDAD	GR	CC	APELLIDOS	NOMBRES	FECHA FISCAL
48	DESUC	PT	18776463	ARRIETA MORALES	MARIO JAVIER	27/03/02
49	DESUC	PT	1104725	MARTÍNEZ PÉREZ	ORLANDO MANUEL	27/03/02

De la información extraída de las actas, se evidencia claramente, que es cierto lo dicho por la entidad accionada respecto a la condición de los aspirantes, así las cosas los Patrulleros **López Molina y Monterrosa Ríos**, efectivamente nunca han estado en condición de “aplazados”, que el Patrullero **Arrieta Morales** no obstante a recibir una calificación favorable de la Junta, no superó el concurso para el cual fue convocado, quedando en situación de aplazamiento para la próxima convocatoria, al igual que el aquí accionante, razones por las cuales no se puede alegar una vulneración al derecho a la igualdad, por cuanto las personas mencionadas recibieron cada uno su concepto en razón a las calificaciones definidas, sin mediar circunstancias de favorabilidad para uno y otro.

Igualmente, la demandada allega copia de la respuesta dada al actor donde solicitaba el motivo por el cual no le habían dejado presentar el examen para el concurso de ascenso, respuesta contenida en el oficio No. 2013-003375 ADEHU-GUPOL-3-22 del 4 de enero de 2013¹⁸, manifestándole que dicha negativa se produjo en razón, a que no cumplía con la totalidad de los requisitos exigidos, puntualmente el contenido en el artículo 21 parágrafo 4º numeral 2º Decreto 1791 de 2000 *“Tener la aptitud psicofísica de acuerdo con las normas vigentes”*, sugiriéndole estar atento a las próximas convocatorias.

¹⁸ Fols. 109 y 110 Cuaderno principal.



Respecto a este punto, valga la pena mencionar que el acta de la Junta de Evaluación y Clasificación por medio del cual se definió la situación del actor, data del 7 de noviembre del año 2012, la solicitud del actor fue recibida por la entidad el día 18 de noviembre del mismo año a través de su sitio web PQRS, según lo expresa en la contestación a la demanda y copia que anexa al expediente¹⁹, sin fecha exacta de presentación ya que al proveído no fue aportada tal solicitud, así las cosas la respuesta se produjo con fecha 4 de enero de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro entonces que ha pasado más de un año desde la ocurrencia del hecho, atendiendo a lo previsto desde que se empezaron a emitir los conceptos de la junta de evaluación y calificación esto es 11 de enero de 2012 según acta 001 de la fecha, donde se dispuso “*No emitir concepto favorable*” al actor, y hasta este momento ha intentado controvertir dicha situación por medio de la acción de amparo, por lo que rompe totalmente con lo dispuesto por el principio de inmediatez, ya que si bien es cierto la acción de tutela no está sujeta a términos puntuales de caducidad, también lo es que su interposición debe estar acorde con la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, esto en aras de que este mecanismo no se convierta en un instrumento para revivir términos u oportunidades procesales, o para suplir la inactividad de las partes.

Adicionalmente, respecto a la respuesta emitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional confirmado la negativa de realización del examen, la misma pudo ser controvertida en su momento por las vías ordinarias, más concretamente a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A²⁰, no obstante a lo anterior, si

¹⁹ Fol. 109 Cuaderno principal.

²⁰ “Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando



se tiene en cuenta que la respuesta a la solicitud aparece fechada del 4 de enero de 2013, al tiempo de presentación de la acción de tutela (23 de agosto de 2013 – fol. 30), ha transcurrido más de 7 meses, por lo que ya estaría caducado su término de interposición.

Así las cosas, se exige que la acción se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos, porque de otra forma, se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, como se ha indicado por los postulados constitucionales y jurisprudenciales de la Corte Constitucional, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren.

En conclusión, no es posible recurrir a la jurisdicción constitucional para suplir la competencia que para efectos ha sido otorgada a la jurisdicción contencioso administrativa a través de los medios de control ordinarios, para atacar la legalidad de actos administrativos de contenido particular de forma definitiva, cuando además, no existe prueba alguna de un perjuicio irremediable, y para el ejercicio de los medios ordinarios de control el accionante no agotó sus requisitos de procedibilidad y dejó fenecer los plazos para accionar de forma oportuna por esta vía.

Por otro lado, sobre el derecho a la igualdad referido por el actor en el escrito de la demanda, esta Magistratura encuentra que no existe prueba dentro del expediente que la entidad accionada haya dado un trato diferente y desigual al accionante durante el procedimiento de convocatoria al curso de ascenso grado de Subintendente, ya que los demás aspirantes, tal como se dejó dicho en líneas anteriores, estuvieron sometidos al desarrollo del certamen bajo las mismas condiciones que el actor (fol. 77 y ss.), lo anterior debido a que el derecho a la igualdad **no tiene un carácter autónomo, sino relacional**.

la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel"



Ante la no vulneración del derecho al debido proceso, igualmente no puede evidenciarse trasgresión alguna del derecho al trabajo, puesto que se ha demostrado que el procedimiento seguido en la actuación adelantada por la Policía Nacional se ajusta a la Constitución, la Ley y las normas o condiciones especiales de la convocatoria.

Lo anterior, permite a la Sala concluir, que no es procedente la presente acción tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ya que no hay prueba alguna en el expediente que indique su configuración, del mismo modo se considera que no hay obstáculo alguno, que impida a la parte accionante, ejercer los mecanismos ordinarios dispuestos por el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos invocados, por consiguiente, el no haber interpuesto aquellos para la protección de sus propios intereses, sin justificación válida alguna, es un motivo claro de que el presente asunto se configura la regla general de improcedencia con anterioridad señalada, máxime si se tiene en cuenta que el actor continúa perteneciendo a la Institución en condiciones normales, percibiendo su salario y con la posibilidad de acceder al pretendido ascenso en las convocatorias futuras que realice la Policía Nacional, en las que cumpla con la totalidad de los requisitos exigidos para participar.

Son estas razones suficientes para **CONFIRMAR** el fallo recurrido que negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por ORLANDO MANUEL MARTÍNEZ PÉREZ en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL.

7. LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS EN EL TRÁMITE SE PRIMERA INSTANCIA

No puede dejar pasar por alto esta Corporación las irregularidades detectadas al momento de realizar la revisión total del expediente, en atención a que la demanda fue presentada por el actor en la oficina judicial de esta ciudad, el día 23 de agosto de 2013 (fol. 30), es decir, que contando los diez (10) días hábiles que tiene el despacho sustanciador para fallar la primera instancia (artículos 86 inciso 4



de la C.P. y 29 del Decreto 2591 de 1991), el mencionado plazo fenecía el 6 de septiembre de 2013²¹ y el fallo fue expedido el 19 del mismo mes y año (fol. 111), es decir, nueve (9) días hábiles después del mencionado término, siendo los plazos perentorios e improrrogables (artículo 15 *ibídem* inciso final). Se aclara, que si en gracia de discusión se toma como término para fallar la fecha de admisión de la tutela (2 de septiembre de 2013) el término para emitir el pronunciamiento de fondo fenecería el 17 de septiembre del año que cursa, por lo que igualmente el mismo fue pronunciado por fuera del plazo legal.

Por lo anterior, se ordenará que por Secretaría, antes de enviar el expediente a revisión de la CORTE CONSTITUCIONAL, se remita copia íntegra y auténtica de las presentes diligencias con destino a la Sala Disciplinaria del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE, a fin de que investigue las posibles faltas que se hayan cometido en el trámite correspondiente.

DECISIÓN: En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia impugnada, esto es la sentencia proferida el 19 de septiembre de 2013 por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, personalmente o por cualquier medio efectivo a la parte actora, a la entidad demandada y al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

²¹ Corrieron como días hábiles el 26, 27, 28, 29 y 30 de marzo de 2013, y 2, 3, 4, 5 y 6 de septiembre de 2013.



TERCERO: Por Secretaría y antes que se envíe el expediente a la H. Corte Constitucional, **COMPÚLSESE** copias íntegras y auténticas de las presentes diligencias con destino a la Sala Disciplinaria del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SUCRE, a fin de que investigue las posibles faltas que se hayan cometido en el trámite correspondiente.

CUARTO: ENVÍESE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaria de este Tribunal, **ENVÍESE** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

SEXTO: En firme este fallo, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 131.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ